Rawson, de septiembre de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes **"H. , E. M. s/incidente de libertad y arresto domiciliario en Leg. Ej. N° 104/04" (Expte.: 21.246-H-2008),** donde a fs. 14vta/15, la doctora **V. H. ,** abogada de confianza de **E. M. H. ,** recusó a los señores Ministros del Superior Tribunal, doctores **Juan Pedro Cortelezzi, Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger, José Luis Passuti, Daniel Luis Caneo** y **Fernando S.L. Royer.**

Y CONSIDERANDO:

Que la letrada, a fs. 14vta/15 en el apartado II RECUSACION, dice: "Sin perjuicio de entender que los señores jueces Dr. **CORTELEZZI, PANIZZI** y **PFLEGER** se inhibirán de actuar en los presentes autos por haber resuelto ya **en contra** (la negrilla nos pertenece) de **E. M. H. ,** conforme las **Reglas de Mallorca,** expresamente vengo en tiempo y forma a invocar las mismas a fin que se aparten los señores jueces de entender en los presentes autos. Cierto es que las Reglas se refieren a la "misma causa" y ello podría interpretarse como que el planteo no reuniría dicho extremo, pero en realidad, todos los planteos que invariablemente fue rechazado por esa Sala Penal, como por los señores jueces de la ahora Sala Civil, Dres. PASSUTI, CANEO y ROYER del Superior Tribunal de Justicia –y por ello también su recusación-, se realizan siempre en la misma causa: "Legajo de Ejecución de Mariano Haro, N° 104/04" (sic). Finaliza dicho apartado manifestando que la recusación deducida no va en desmedro del respeto a los señores jueces...,tanto a su

envestidura como a su persona, sino que solo responde a garantizar el derecho a un proceso libre del *temor de parcialidad.*

Que en apoyatura al apartamiento que procura, en el PUNTO IV HECHOS DE LA CAUSA (fs.15 vta), afirma que los recursos que ha presentado no han sido favorables para su asistido, salvo el Hábeas Corpus Correctivo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; citando la Sentencia Definitiva dictada por los Dres. SCAPELLATO, PETTINARI y PINTOS en fecha 1 de junio de 2002, por la que E. M. Haro fuera condenado a la pena de 12 años de prisión en orden al delitos de lesiones graves y homicidio simple, que deducido el recurso de casación, el Superior Tribunal de Justicia en fecha 2 del mes de julio del año 2003 con la firma de los Dres. PASSUTI, ROYER y VELÁZQUEZ, en la que se dijo que la defensa técnica reunía mínimamente los recaudos legales y que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, denegó la revisión de la condena por tratarse de cuestiones de hechos y pruebas.

Que, finalmente a fs. 24, en el punto **6** titulado "**Hábeas Corpus Correctivo. Sentencia de la CSJN. Audiencia. Recurso de Queja por casación denegada. Recusación de los señores jueces del STJCh**", centra la presentante el motivo de la intervención de estos jueces, para resolver la presente incidencia. Así dice que en fecha 8 de abril de 2006 interpuso Hábeas Corpus Correctivo, ante la Cámara del Crimen de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien lo rechaza in limine en fecha 12 de abril del 2006, siendo confirmado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 4 de julio

del 2006, lo que motivara recurso extraordinario ante la CSJN, ordenando ésta en fecha 29 de mayo de 2007, la realización de la audiencia no cumplida por la Corte Provincial. Que realizada la misma se dispone el traslado de su asistido desde la ciudad de Rawson a la de Comodoro Rivadavia a lo que su parte se opusiera, siendo tal oposición rechazada sin notificar antes de la audiencia y que actualmente se tramita ante el Superior Tribunal de Justicia, recurso de hecho por casación denegada en expte. 21.169.

Que a fs. 41, se manifiesta el Dr. Juan Pedro Cortelezzi en orden a la recusación que se le formulara, la que no ha de ser tratada por haber renunciado el mismo como Ministro del Superior Tribunal de Justicia para acogerse a los beneficios previsionales.

Que, a fs. 42, el Sr. Ministro Alejandro Javier Panizzi consigna que la causal invocada por la recurrente "haber resuelto ya en contra de E. M. HARO" no se encuentra incluída en el art. 49 del Código Procesal Penal, que no implica prejuzgamiento, por lo cual propicia la desestimación de su apartamiento de la presente causa.

Que, a fs. 43 el Sr. Ministro Jorge Pfleger solicita en los términos del art. 49 inc. 1 del C.P.P., se admita su inhibición por haber suscripto el auto interlocutorio nro. 133/06 en autos caratulados: "H. , E. M. s/hábeas corpus correctivo" (expte. 20486-216-H-2006).

Que, a fs. 44 los Sres. Ministros Daniel Luis Caneo, Fernando S. L. Royer y José Luis Pasutti, entienden que la recusación que de ellos se

pretende debe ser rechazada por resultar los motivos ajenos a cualquiera de los supuestos que enumera el art. 49 del ordenamiento ritual provincial.

Que, como se viene de decir, la recurrente fundamentalmente centra sus cuestionamientos a la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal, que en distintos momentos, han invariablemente rechazado todos los planteos que ha formulado respecto de su asistido.

Que, sin mayor hesitación surge de los actuados que las razones que invoca la recusante no tendrá acompañamiento en el presente.

Ello así, dado que no se advierte que los jueces que se pretende extrañar estén incursos en la causal del art. 49, inc. 1ro. del rito, toda vez que en modo alguno se advierte que hayan concurrido a resolver la misma cuestión que ahora se plantea.

Cierto es que se trata del mismo incidente y por cierto, de la misma persona, pero en modo alguno es cierto que resulte ser “la misma causa” que motiva su tratamiento por la Sala Penal. Así, se observa que los planteos que dice que han sido invariablemente rechazados por los Sres. Ministros se corresponden con el instituto del Hábeas Corpus Correctivo (art. 3°, inc. 2° de Ley 23.098), siendo que lo recurrido en esta oportunidad tiene como cuestión un pedido de libertad o arresto domiciliario, conforme a las previsiones de la ley de Ejecución Penal 24.660. Por lo que resulta de extrema latitud asumir que el haber resuelto cuestiones fáctica y normativamente diversas a la que se trata, importen arribar a conclusiones contrarias al interés de la parte.

Por lo que, no concurriendo en el caso cuestionamientos de carácter subjetivo ni objetivo de procedencia, se procederá al rechazo de las recusaciones articuladas respecto de los Sres. Ministros del Superior Tribunal para el tratamiento de la cuestión de fondo, así como la inhibición planteada por el Dr. Jorge Pfleger a tenor de lo expresado a fs. 43.

Que, el Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Rechazar la recusación de fs. 14 vta/15 en contra de los Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

2°) La presente se dicta por dos miembros en razón de encontrarse en uso de licencia el Dr. Carlos A. Velázquez.

3°) Protocolícese y Notifíquese.

Fdo: Lucero y Ferrari.-

Dr. SERGIO RUBEN LUCERO Dr. CARLOS DANTE FERRARI

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2008. CONSTE.